



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de noviembre de 2021

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

*“**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental DE LA SALUD del señor FRANK ALEXANDER MARIN BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.705.244 y en consecuencia se ordena a la NUEVA EPS, Representada legalmente en la Regional Nor – Occidente por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, quien el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, gestione y materialice con las IPS contratadas el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD HEMATOLOGIA, estableciendo para el efecto, una fecha cierta en la cual sea realizada la misma.*

***SEGUNDO.** Se le **ORDENA** a NUEVA EPS, representada legalmente en la Regional Nor – Occidente por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, que en lo sucesivo siga brindando atención integral al paciente por motivo de las enfermedades que padece, cuyos diagnósticos son PURPURA TORBOCITOPENICA IDIOPATICA, HERNIA HIATAL, GASTRITIS CRÓNICA FOLICULAR, BALANITIS EN RESOLUCIÓN Y ENFERMEDAD ACIDIO PEPTICA.*

***TERCERO: AUTORIZAR** A LA NUEVA EPS, para que recobre en contra de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, los gastos que impliquen la atención del afectado, de acuerdo a la orden dada y que estén por fuera del plan de beneficios.*

***CUARTO. ADVERTIR** a la accionada de las consecuencias que acarrea el desacato de la presente decisión.*

***QUINTO. NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.*

***SEXTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

¹ Medio digital.

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 190** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 17 de noviembre de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de noviembre de 2021

Dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor DIEGO USBALDO GÓMEZ LLANO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, proceso con radicado 2021-00348, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de Diego Usbaldo Gómez Llano, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.012.917 violentado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral De Las Víctimas o quien haga sus veces que un término de 48 horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta a la solicitud formulada el 19 de agosto de 2021, indicándole al actor claramente si tras aplicarse el método de priorización se materializará o no la entrega de la indemnización administrativa solicitada, así como las razones para no entregar dicha indemnización, en caso de que se establezca que no es procedente la misma.

SEGUNDO. ADVERTIR a dicho funcionario sobre las consecuencias que le acarrea el incumplimiento a esta orden judicial.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se observa en el memorial presentado en archivo PDF el 11 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual la entidad accionada frente al requerimiento del despacho indica que: “Téngase en cuenta que dicha resolución le fue notificada al accionante el **18 de junio de 2020**, del cual no se interpuso recurso alguno, en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra en firme.

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico

de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas realizará. Dicho oficio determinó: (Subrayas propias del texto).

“(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante (s) relacionado (s) en la solicitud con radicado 2749490-12700241, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)”.

Teniendo en cuenta la información anterior, se deja constancia de que, aunque la entidad accionada envió la respuesta al accionante a un correo electrónico errado (dallano@gmai.com), el Despacho procede a enviar copia del mismo al correo correcto (dglano@gmail.com), pues se intentó comunicación telefónica con el Sr. Diego Llano sin obtener respuesta por parte del mismo.

Así las cosas, se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original).

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

¹ Medio digital.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 190** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 17 de noviembre de 2021.



Secretaria